



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6707/2022

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución

22/02/2023

Status, expediente, periodo de reserva, Proyecto de mejoramiento del Parque Ecológico Huayamilpas Etapa II en la Alcaldía Coyoacán, aspectos novedosos.

Solicitud

Solicitó información pública referente al status del expediente administrativo FF091/2016 y en caso de ser procedente solicito conocer el periodo de reserva de la información respecto al Proyecto de mejoramiento del Parque Ecológico Huayamilpas Etapa II en la Alcaldía Coyoacán.

Respuesta

El Sujeto Obligado informó referente al status del expediente administrativo FF091/2016, que se encuentra archivado como total y definitivamente concluido y en tanto a la información solicitada del Proyecto de mejoramiento del Parque Ecológico Huayamilpas Etapa II en la Alcaldía Coyoacán, se informó que no se localizaron antecedentes de Acuerdos de Reserva.

Inconformidad de la Respuesta

"[...] la respuesta otorgada fue muy limitada ya que se circunscribe a informar la condición del expediente mas no el contenido, resultados y alcances por lo que se requirió nuevos folios [...]" (Sic)

Estudio del Caso

El *Sujeto Obligado* proporcionó puntalmente la información requerida, no obstante, el recurrente expresó como agravio señalando que la respuesta otorgada fue limitada, sin embargo, del estudio se desprende que lo que no se atendió son los aspectos novedosos.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMAR la respuesta y Sobreseer aspectos novedosos.

Efectos de la Resolución

CONFIRMAR la respuesta y Sobreseer aspectos novedosos.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6707/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **090163722002298**, y **SOBRESEE** el recurso de revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a los **aspectos novedosos**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código: Código de Procedimientos Civiles del Distrito

GLOSARIO

	Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163722002298**, en la cual la *recurrente* señaló como medio de notificación el “*Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Descripción de la Solicitud

SOLICITO INFORMACION PUBLICA REFERENTE AL STATUS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FF091/2016 (EN TRAMITACION Y SUSTANCIACION, QUE SE

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario

DESPRENDE DE LA VISITA DOMICILIARIA ORDINARIA CIAFM/03136 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018 Y POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO SE EMITIO Y DETERMINO LA RESOLUCION Y POR CONSIGUIENTE ESTA CAUSE ESTADO. SOLICITANDO TAMBIEN DE SER PROCEDENTE CONOCER EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACION REFERENTE AL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL PARQUE ECOLOGICO HUAYAMILPAS ETAPE II EN LA ALCALDIA COYOACAN.

Otros datos para facilitar su localización

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL
RESPUESTA AL FOLIO 0112000059720 OFICIO SEDEMA /DG VIA/01799/2020 DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2020.

RESPUESTA AL FOLIO 0112000018720 OFICIO DGEIRA/SAJAO-C-SUB/00188/2020 DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2020

EXPEDIENTE DE IA-ME/1463/2014.

AUTORIZACION CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ACUERDO ADMINISTRATIVO SEDEMA/DGRA/DEIA/014838/2014" (Sic)

1.2 Respuesta. El doce de diciembre, día hábil, el *Sujeto Obligado* le notificó - a través de la Plataforma-, al ahora recurrente escrito de fecha veintinueve de noviembre, emitido por la Unidad de Transparencia, en el que hace de su conocimiento lo siguiente:

*"En relación al punto relativo a "...STATUS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FF091/2016..." (SIC), La Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGIVA/08095/2022** de fecha 29 de noviembre del presente año, el cual, se adjunta para su consulta.*

Ahora bien, respecto a "...CONOCER EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACION REFERENTE AL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL PARQUE ECOLOGICO HUAYAMILPAS ETAPE II EN LA ALCALDIA COYOACAN..." (SIC)

Después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, no se encontró antecedente de Acuerdos de Reserva del expediente de mérito." (Sic)

En relación al oficio número **SEDEMA/DGIVA/08095/2022**, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por el titular de la Dirección General de Inspección y

Vigilancia Ambiental, el cual, se agrega la parte conducente para una pronta referencia:

SEDEMA/DGIVA/ 08095 /2022

MTRA. ROSAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Responsable de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría del Medio Ambiente.
PRESENTE

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163722002298**, mediante la cual se requirió "(...)SOLICITO INFORMACION PUBLICA REFERENTE AL STATUS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FF091/2016 (EN TRAMITACION Y SUSTANCIACION, QUE SE DESPRENDE DE LA VISITA DOMICILIARIA ORDINARIA CIAFM/03136 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018 Y POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO SE EMITIO Y DETERMINO LA RESOLUCION Y POR CONSIGUIENTE ESTA CAUSE ESTADO. SOLICITANDO TAMBIEN DE SER PROCEDENTE CONOCER EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACION REFERENTE AL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL PARQUE ECOLOGICO HUAYAMILPAS ETAPE II EN LA ALCALDIA COYOACAN.DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL RESPUESTA AL FOLIO 0112000059720 OFICIO SEDEMA /DGVIA/01799/2020 DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2020. RESPUESTA AL FOLIO 0112000018720 OFICIO DGEIRA/SAJAOC-SUB/00188/2020 DE FECHA 11DE MARZO DEL 2020. EXPEDIENTE DEIA-ME/1463/2014. AUTORIZACION CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ACUERDO ADMINISTRATIVO SEDEMA/DGRA/DEIA/014838/2014(...)" (Sic)

Al respecto, le informo que después de una búsqueda pormenorizada y detallada dentro de las bases de datos que obran en poder de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, se encontró el expediente FF-091/2016, del cual se desprende que su estado procesal es de archivado como total y definitivamente concluido.

Sin más por el momento, le reitero la disposición de esta Dirección General para atender las peticiones de acceso a la información pública y aprovecho para enviar un cordial saludo.

1.3 Recurso de revisión. El doce de diciembre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"se crea confusión en las respuestas al folio de solicitud ya que hay una notificación de respuesta el día 12 de diciembre del año en curso , habiendo dado respuesta desde el día 29 de noviembre del año en curso; sin embargo la respuesta otorgada fue muy limitada ya que se circunscribe a informar la condición del expediente mas no el contenido, resultados y alcances por lo que se requirió nuevos folios de solicitud 0901637220025190 y/o 2520 ambas de fecha 04 de diciembre del 2022 requiriendo dicha información dando pauta inecesario a este ejercicio de rendición de cuentas y transparencia a dar largas al proceso de transparencia , destinando tiempo de mas y haciéndolo tortuoso y burocrático distrayendo y utilizando tiempo" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **doce de diciembre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6707/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El **dieciséis de diciembre**, este Instituto acordó admitir el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. En fecha **veinte de febrero**, este Órgano garante emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos.

En tanto, el sujeto obligado, en fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, - aún dentro del plazo otorgado-, a través de la Plataforma formuló los alegatos y manifestaciones siguientes:

“A QUIEN CORRESPONDA: Buenas tardes, adjunto al presente el oficio SEDEMA/UT/100/2023, en vía de las manifestaciones del RR IP 6707/2022. Lo anterior para los fines pertinentes Reciban un cordial saludo ATTE MTRA. ROSAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.” (Sic)

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el doce de enero de dos mil veintitrés, vía Plataforma.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6707/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **dieciséis de diciembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse

de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el desechamiento, en términos del artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Esto en tenor, de que la parte recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, que para una pronta referencia se transcribe a continuación:

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*“ [...]la respuesta otorgada fue muy limitada ya que se circunscribe a informar la condición del expediente mas no el **contenido, resultados y alcances por lo que se requirió nuevos folios de solicitud 0901637220025190 y/o 2520** ambas de fecha 04 de diciembre del 2022 requiriendo dicha información dando pauta inecesario a este ejercicio de rendición de cuentas y transparencia a dar largas al proceso de transparencia , destinando tiempo de mas y haciéndolo tortuoso y burocrático distraendo y utilizando tiempo” (Sic)” (sic)*

Lo anterior constituye un aspecto novedoso debido a que no se requirió en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y el 249, fracción III, en correlación ambos de la Ley de Transparencia, **es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, única y exclusivamente, por cuanto hace a la parte citada de los agravios.**

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la Ley de Transparencia.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha cuatro de noviembre, la parte recurrente realizó los requerimientos siguientes:

- Estatus del expediente administrativo FF091/2016 “(EN TRAMITACION Y SUSTANCIACION, QUE SE DESPRENDE DE LA VISITA DOMICILIARIA ORDINARIA CIAFM/03136 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018 Y POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO SE EMITIO Y DETERMINO LA RESOLUCION Y POR CONSIGUIENTE ESTA CAUSE ESTADO.” (Sic); y
- Solicito también en caso de ser procedente el periodo de reserva de la información referente al Proyecto de mejoramiento del Parque Ecológico Huayamilpas Etapa II en la Alcaldía Coyoacán.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *Sujeto Obligado*, en respuesta, informó a la persona recurrente referente al primer punto que el estado procesal del expediente FF-091/2016, es de archivado como total y definitivamente concluido. En relación al segundo punto, se informó que no se encontraron antecedente de acuerdos de reserva referente al Proyecto de mejoramiento del Parque Ecológico Huayamilpas Etapa II en la Alcaldía Coyoacán.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que el *Sujeto Obligado*, proporcionó la información limitada, se consideran como pruebas aportadas las descritas en el punto 1.3 del apartado ANTECEDENTES.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado*, reitera de nueva cuenta, remitió dentro del plazo para manifestaciones y alegatos, mediante oficio número SEDEMA/UT/100/2023, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D, de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.**

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, establece que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, es evidente que la Secretaría del Medio Ambiente detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente solicitó conocer estatus del expediente administrativo FF091/2016 “(EN TRAMITACION Y SUSTANCIACION, QUE SE DESPRENDE DE LA VISITA DOMICILIARIA ORDINARIA CIAFM/03136 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018 Y POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO SE EMITIO Y DETERMINO LA RESOLUCION Y POR CONSIGUIENTE ESTA CAUSE ESTADO.” (*Sic*); y en caso de ser procedente el periodo de reserva de la información referente al Proyecto de

mejoramiento del Parque Ecológico Huayamilpas Etapa II en la Alcaldía Coyoacán.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó al hoy recurrente - a través de su Unidad de Transparencia-, que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, no se encontró antecedente de Acuerdos de Reserva referente a la información solicitada respecto al Proyecto de mejoramiento del Parque Ecológico Huayamilpas Etapa II en la Alcaldía Coyoacán.

De esto, resulta imprescindible precisar que, se deben entender como actos consentidos, esto, debido a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por lo que se encuentra satisfecho razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, de la información requerida sobre el expediente administrativo FF091/2016, manifestó a través del oficio número **SEDEMA/DGIVA/08095/2022**, de fecha 29 de noviembre, suscrito por el titular de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, que el estado procesal es de archivado como total y definitivamente concluido.

En consecuencia, este Órgano garante advierte la existencia de elementos suficientes que generan plena convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado y colmo en su integridad la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el presente recursos de revisión y conforme normatividad aplicable, antes citada, el agravio de la persona recurrente es **infundado**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracción VI, en relación con el diverso 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE los elementos novedosos.**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6707/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**